



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03295-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO ESCRIBANO

LLAUCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Escribano Llauce contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 9 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército del Perú y el Procurador Público del Ministerio de Defensa solicitando que se declaren inaplicables la Resolución del Comando de Personal N.º 685-CP-JAPE.3 y la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 665 CGE/SG, que le deniegan el otorgamiento de pensión de invalidez, y que en consecuencia se expida una nueva resolución administrativa que disponga su pase al retiro por adolecer de incapacidad adquirida a consecuencia del servicio y se haga efectivo su derecho a pensión renovable, a partir del 30 de octubre de 1999, con arreglo al Decreto Ley N.º 19847 y sus modificatorias.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa contestan la demanda solicitando se la declare infundada, manifiestan que la supuesta incapacidad del demandante no se encuentra contemplada dentro de las causales de inaptitud psicosomática previstas en el reglamento, por lo que el actor no tiene derecho a la pensión de invalidez solicitada.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que en autos existen documentos contradictorios, que no permiten desvirtuar lo resuelto en las cuestionadas resoluciones.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03295-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO ESCRIBANO

LLAUCE

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se expida resolución en donde se reconozca su pase a la situación de retiro por causal de incapacidad a consecuencia de servicio, y en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez renovable, a partir del 30 de octubre de 1999, con arreglo al Decreto Ley N.º 19847 y sus modificatorias.

Análisis de la controversia

3. El artículo 13º del Decreto Ley N.º 19847, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales por servicios al Estado, establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su Instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.
4. De las resoluciones cuestionadas (f. 2 y 3) se advierte que al demandante se le denegó la referida pensión de invalidez considerando que del Peritaje Médico, remitido mediante Oficio N.º 0107 SSANE M-3-T/15.07.03, del 30 de mayo de 2001, se desprende que el diagnóstico del recurrente “amputación traumática por explosivo de dedos medio y anular mano derecha”, presenta como secuela “amputación de dedos medio y anular que no alteran severamente la función de la mano derecha”, con pronóstico bueno, por tanto es considerado apto; además, el diagnóstico establecido en dicho peritaje médico no se encuentra contemplado como causal de inaptitud psicosomática en el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar-Policial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03295-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO ESCRIBANO

LLAUCE

5 Para acreditar su estado de incapacidad, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:

5.1. Peritaje Médico Legal (f. 4) emitido por la Dirección de Salud del Ejército, con fecha 6 de enero de 2007, que concluye que no puede realizar ningún trabajo en el ejército pero que no presenta limitación invalidante en la mano derecha. Por otro lado, señala que el paciente discapacitado de la mano derecha presenta valoración funcional equivalente al 70%, pudiendo realizar actividades de pinza con la mano derecha.

5.2. Oficio N.º 245/K-1/7º DI/20.04 (f. 5) expedido por la 7º División de Infantería, con fecha 30 de mayo de 2000, que refiere que la Inspectoría General del Ejército comunica que las referidas lesiones están consideradas, en caso de quedar con secuela invalidante, como producidas "a consecuencia del servicio".

5.3. Oficio N.º 049 Q.15.a/15.22 (f. 6) emitido por el Director General del Hospital Militar Central, con fecha 18 de enero de 2007, que comunica que de acuerdo con la evaluación médica practicada se ha determinado que no existe ninguna secuela pero que concluye que no puede realizar ningún trabajo en el ejército.

5.4. Resolución Ejecutiva N.º 01137-2007-SE/REG-CONADIS (f. 7), del 8 de febrero de 2007, que lo incorpora en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad debido a la amputación traumática de dos o más dedos.

6. De esta instrumental se observa que existe información contradictoria en los documentos antes citados, situación que lleva a desestimar la presente demanda, quedando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03295-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO ESCRIBANO
LLAUCE

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**